

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	18/05/2026 12:08	Fecha/hora resolución	18/05/2026 14:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000849
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0001102599	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA AGRUPADA DE REFRIGERADORES PARA VACUNAS, PARA LAS ÁREAS DE SALUD DE LA REGIÓN CHOROTEGA, BAJO LA MODALIDAD, SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000662 ☒ Línea 1	05/05/2026 22:54	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADOR A MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000000662 ☒ Línea 4	05/05/2026 22:54	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADOR A MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000000662 ☒ Línea 3	05/05/2026 22:54	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADOR A MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000000648 ☒ Línea 3	04/05/2026 11:47	KAREN ANDREA VARGAS RAMIREZ	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES JK ALTIVAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por...	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8122026000000648 y 8122026000000662, ingresados el cuatro y cinco de mayo de dos mil veintiséis, las empresas Importaciones y Exportaciones JK Altivar Sociedad de Responsabilidad Limitada e Innovadora Médica Sociedad Anónima respectivamente, presentaron ante esta Contraloría General, recurso de apelación contra el acto de adjudicación de las partidas 1, 3 y 4 (la empresa JK Altivar solo apeló respecto a la partida 3), emitido como parte del acto final de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0001102599, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para la compra agrupada de refrigeradores para vacunas para las Áreas de Salud de la Región Chorotega, bajo la modalidad según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000654 del seis de mayo de dos mil veintiséis, esta División previno a la Administración licitante para que aportara información relevante sobre el presente procedimiento, lo cual fue atendido por la licitante en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000662 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA LEGITIMACIÓN, EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN Y EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, dicha norma indica que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. Lo anterior es complementado con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), que en el numeral 245 establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o en el supuesto que no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, o cuando se presente sin fundamentación.

Disposición que es conteste con lo estipulado en el artículo 266 del reglamento referido, el cual prescribe que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta en los casos en que se interponga por una persona carente de interés legítimo, en el entendido que ese interés debe ser actual, propio y directo, o cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.

Al respecto, este órgano contralor ha señalado en diferentes precedentes que para demostrar la legitimación y el derecho a la adjudicación, los recurrentes deben probar durante el proceso de impugnación que su oferta es elegible y la mejor calificada, según el mecanismo de evaluación del concurso, de manera que se acredite que el motivo de su exclusión es improcedente o no existe(ver resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 del 20 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto de 2025). De modo que si no se logran acreditar las dos circunstancias señaladas en ese orden (elegibilidad y mejor calificación), la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta al incurrir en falta de legitimación.

Lo cual también se encuentra íntimamente vinculado con el deber de fundamentación (artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP) al que todo recurrente se encuentra obligado, toda vez que para demostrar una indebida exclusión o bien, un mejor derecho respecto a la adjudicación, es necesario igualmente que el apelante planté argumentos sólidos y bien desarrollados, y cuando corresponda desde luego, aportar los elementos probatorios necesarios. Ello conforme se deriva del numeral 262 del RLGCP que establece que: *“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”*.

Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por las apelantes en sus recursos, a fin de determinar si cuentan con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a sus recursos, de conformidad con los numerales 97 de la LGCP y 263 del RLGCP.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INNOVADORA MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la partida 1. La Administración promovente, mediante estudio técnico DRIPSSCH-ARIM-IEM-005-26, del 26 de marzo de 2026, determinó que para esta primera partida, ambas ofertas presentadas (JK Altivar e Innovadora Médica) no cumplieron con los puntos que refieren al volumen total, el peso, las dimensiones y parte de la normativa que se solicitó en el pliego; sin embargo, sí cumplen sobre la capacidad de almacenamiento, enfriamiento, presentan algunas certificaciones avaladas por la Organización mundial de la Salud (OMS), por lo que ambas se consideran en igualdad de condiciones. Así, a pesar de esas faltas, en virtud del principio de eficacia y eficiencia y para asegurar la conservación de las ofertas, se iban a considerar cumplientes ambas ofertas y procedió a aplicar el sistema evaluativo consistente en 100% precio, por lo que adjudicó esta partida a la empresa Jk Altivar al ser la de menor precio. Y detalló los incumplimientos hallados de la siguiente forma:

Partida	Proveedor	Evaluación técnica	Cumple/No cumple
---------	-----------	--------------------	------------------

1	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES JK ALTIVAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	No cumple con el punto 1: indica 281 litros, punto 8: indica 156x70cm con altura de 91cm, punto 9: indica 80 kg, punto 11: no presenta certificación o documentos sobre DS/OHSAS 18001:2008; cCSAus Energy Star EU MDR Clase I US FDA Clase I	No cumple
1	INNOVADORA MÉDICA SOCIEDAD ANONIMA	No cumple con el punto 1: indica 281 litros, punto 8: indica 156x70cm con altura de 91cm, punto 9: indica 80 kg, punto 11: no presenta certificación o documentos sobre DS/OHSAS 18001:2008; cCSAus Energy Star EU MDR Clase I US FDA Clase I	No cumple

Ver en expediente [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ Partida 1/ Registrar resultado final del estudio de las ofertas/ Meilyn Barrantes Castro Cumple/ [Archivo adjunto]/ DRIPSSCH-ARIM-IEM-005-26 Criterio Técnico VACUNAS.pdf (404.42 KB) y [4. Información del acto final]/ Resultado del sistema de evaluación.

En contra de lo anterior, la apelante interpone recurso de apelación alegando que no lleva razón la contratante en cuanto a que su oferta incumple con el punto 11, identificado erróneamente, ya que el correcto de acuerdo al pliego es el punto 14, el cual solicitaba: *“14 Certificado de calidad ISO 9001:2008 - ISO 14001 - DS/OHSAS 18001:2008; cCSAus | Energy Star | EU MDR Clase I | ISO 14644-1 | Class 6 | US FDA Clase I”*, expone la apelante que dicho aspecto su oferta lo cumple, pues oportunamente aportó certificados de calidad ISO 9001 y certificado IEC vigente a la fecha, ubicables en Carpeta “PARTIDA 1”, subcarpeta “PARTIDA 1”, subcarpeta “Partida 1”, documento titulado “ISO (VESTFROST)” y documento titulado “IEC (MF 314)”, que adjunta ambos nuevamente como anexos 1.1 y 1.2, a diferencia del adjudicatario JK Altivar, lo que desde su perspectiva ocasiona una ventaja indebida, en tanto, para este punto ya no se encuentran en igualdad de condiciones por incumplimiento.

Asimismo, la recurrente indica que la adjudicataria incumple con otro requisito, aunque no señalado por la Administración, sea con el punto 11 del pliego (no el erróneamente indicado en el estudio técnico), dicho requisito consiste en que se solicitaba: *“11 Aislamiento de 80mm. +/-30 mm”*, expone la apelante que la adjudicataria JK Altivar es incumpliente, toda vez que en su formulario y ficha técnica consta que su aislamiento es de 140mm (visible en la página 2 de su brochure del producto). De modo que este segundo incumplimiento su oferta no lo tiene, por lo que no se está ante un caso verdadero de igualdad entre oferentes, en tanto, su oferta solo incumple con los puntos 1, 8 y 9, pero no los puntos 11 y 14, teniendo su producto un mayor cumplimiento respecto al actualmente adjudicatario, lo que le daría una ventaja indebida y en su caso particular menciona que no existe un incumplimiento trascendental.

Adicional a lo expuesto, la recurrente argumenta que la oferente JK Altivar tiene otros incumplimientos generales respecto al desglose de precios, señala que en la oferta dicha empresa presenta un desglose para todas las partidas solo con los rubros de insumos, gastos administrativos y utilidad, lo que estima que no permite identificar los componentes económicos principales del producto ofertado, lo que hace que su precio no sea cierto ni definitivo. Reclama la apelante que JK Altivar no incorporó elementos de trascendencia para el objeto contractual como son el costo de la compra de los equipos a nivel internacional, los costos de importación, internamiento, seguros, fletes, entre muchos otros hasta poder disponer del producto para ser entregados a la Administración licitante, y que únicamente se determina un solo rubro de “insumos”, lo que considera que afecta verificabilidad y comparabilidad de la oferta, y además imposibilita la correcta aplicación del régimen de reajuste de precios, el cual constituye un derecho del adjudicatario y un mecanismo esencial para mantener el equilibrio económico del contrato. Detalla la impugnante que los distintos componentes responden a variables económicas diferenciadas y, por ende, deben asociarse a índices distintos para efectos de reajuste.

Aduce la apelante que la estructura presentada por la empresa JK Altivar SRL, resulta técnicamente inadecuada e impide la correcta ejecución contractual, al existir una clara falta de trazabilidad de los rubros, que aunque el cartel no haya fijado un formato específico, esta Contraloría General ha reiterado la exigencia que la oferta permita entender cómo se forma el precio (desglose) y compararla en igualdad de condiciones; empero, en este caso se está ocultando el costo principal del contrato dentro de un rubro que no corresponde a ese costo, siendo los costos de importación esenciales para el objeto contractual, en tanto, los insumos son elementos “auxiliares” o “consumibles”, no así el costo principal, distorsionando la comparabilidad y razonabilidad del precio ofertado de manera objetiva, en contra del principio de transparencia.

Criterio de la División. Como primer elemento a señalar es que la Administración determinó que a pesar de que ambas ofertas incumplieron varios aspectos (puntos 1, 8, 9 y 11 del pliego), también ambas plicas cumplieron otros requerimientos, por lo que en orden al principio de eficiencia y eficacia así como a la búsqueda de la conservación de las ofertas, se optó por considerar que las dos ofertas por igual se iban a tomar como cumplientes para aplicar el sistema de evaluación, resultando adjudicataria la empresa JK Altivar al haber ofertado el precio más bajo. La apelante cuestiona lo anterior y para intentar acreditar su legitimación, primero alega que no incumplió con el punto 14 sobre el “Certificado de calidad ISO 9001:2008 - ISO 14001 - DS/OHSAS 18001:2008; cCSAus | Energy Star | EU MDR Clase I | ISO 14644-1 | Class 6 | US FDA Clase I” (señalado como punto 11 en el estudio técnico), sin embargo, para sustentar dicho cumplimiento remite a dos documentos en otro idioma sin la debida traducción (anexos 1.1 y 1.2), lo cual contraviene lo indicado en el numeral 118 del RLGCP, ya que la oferta, la información técnica o complementaria, los manuales de uso expedidos por el fabricante o la demás documentación que dé soporte a la propuesta deben presentarse en idioma español, salvo que el pliego disponga otra regulación. Y en este caso el pliego estableció: *“15. PRUEBA DOCUMENTAL Toda nota firmada o enviada desde fábrica debe presentarse como mínimo autenticada por un abogado, como copia fiel, debe ser entregada con la oferta. Asimismo, las notas, certificaciones, constancias y cualquier otro tipo de documentos solicitados en el pliego deberán presentarse en idioma español o inglés con una traducción libre de texto al español y con firma digital”*, por lo que no puede tenerse por

cumplido el punto 14 (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000003-0001102599 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones VACUNAS 2025.pdf (0.79 MB). En el mismo sentido, ver resolución R-DCP-SICOP-01435-2025 del 31 de julio de 2025. Por lo expuesto, y dado el deber de fundamentación al que está compelido todo recurrente, cuando se impugne un acto final debe aportarse la prueba idónea y pertinente en que sustente sus argumentos, de acuerdo con los numerales 88 de la LGCP y 246 del RLGP, lo cual no se verifica en la especie, por lo que no puede considerarse que el alegato se haya fundamentado conforme impone la normativa aludida y se impone su **rechazo de plano**.

Además, la apelante le señala un incumplimiento adicional a la adjudicataria (aduce que en su caso no existe), consistente en el punto 11 del pliego sobre el aislamiento, el cual en apariencia sí existe al indicar: *"El grosor del aislamiento es de más de 140 mm"*, según se observa en el Brochure presentado por la empresa JK Altivar para la partida 1. (Ver en [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1/ IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES JK ALTIVAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA/ Documento adjunto/ LITERATURA Y DOCUMENTOS PARTIDA 1.zip/ descomprimir carpeta y abrir LITERATURA PARTIDA 1 HBD-265/ BROCHURE HBD-265). Lo anterior para sumarlo a los demás incumplimientos que la Administración ya había atribuido a la adjudicataria (puntos 1, 8, 9 y 14 del pliego). Y retomando el argumento de la apelante sobre esta partida, de que dada la diferencia entre los incumplimientos achacados por la entidad licitante, no se estaría ante un verdadero supuesto de igualdad entre oferentes, pues su oferta solo incumple con los puntos 1, 8 y 9, pero no los puntos 11 y 14, teniendo su producto un mayor cumplimiento, lo que le daría una ventaja indebida a la adjudicataria.

Al respecto cabe acotar que los principios de igualdad, de eficacia y eficiencia, contemplados en el artículo 8 de la LGCP, así como su desarrollo en los numerales 134 y 135 del RLGP que facultan a que la contratante en la búsqueda de la satisfacción del interés público opte por conservar las plicas, aun cuando estas no cumplan plenamente con las especificaciones cartelarias, no imponen que entre las ofertas deba existir una coincidencia cuantitativa ni idéntica del contenido de los incumplimientos para que puedan preservarse las ofertas y estimarse como cumplientes, si la Administración así lo analiza al ser quien cuenta con la capacidad para dilucidar los extremos técnicos. Por tanto, no lleva razón la apelante en su razonamiento, incluso en el supuesto que se considerara que el incumplimiento propio que intentó desvirtuar no exista - pero como se indicó no ha sido probado su cumplimiento-, la disparidad entre la cantidad y los puntos en concreto incumplidos (5 incumplimientos frente a 3), no implica que se esté ante una ventaja indebida en favor de la adjudicataria, ya que el trato igualitario se funda en que ambas ofertas no cumplen con exactitud el pliego de condiciones.

Aunado a lo expuesto, la recurrente argumenta que la oferente JK Altivar incumplió respecto a la estructura de precio, al solo incluir en el desglose los rubros de insumos, gastos administrativos y utilidad, lo que estima técnicamente inadecuado, al no detallar elementos de trascendencia como el costo de compra del equipo y los costos de importación e internamiento, entre otros (precio no cierto ni definitivo), ya que están sujetos a índices de precios distintos, lo que afecta la comparabilidad de ofertas y el reajuste en la fase de ejecución contractual. Ahora bien, es relevante mencionar que este procedimiento es para la adquisición de bienes y el pliego de condiciones no estableció un formato específico de estructuración del precio. Asimismo, los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGP indican que en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se consigne en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, siendo obligatorio en obra y servicios, que la estructura cuente al menos con un detalle de costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos. Siendo este caso el objeto la adquisición de bienes, no consistía en sí mismo una obligación estructurar el precio en la forma indicada.

Por lo que si la apelante consideraba que para este procedimiento era de suma importancia que se incluyeran por separado los elementos que señala, debía primero haber impugnado en su momento el pliego para reclamar la incorporación de la estructura y sobre esta, los rubros que reclama, pero en todo caso si el reclamo es tan relevante como lo indica, al menos debió aportar la prueba que sustentara por qué para este caso resultaba necesario el desglose con el detalle aducido, de modo que no sea viable que dichos costos ya estén contemplados en los rubros que la oferente plasmó en su plica. Asimismo, era ineludible que la impugnante acreditara cómo la estructura indicada por la empresa JK Altivar no permite conocer la composición de su oferta -o sea incomparable- o cómo dicha estructura afecta o impide el potencial reajuste propio de la fase de ejecución. Los aspectos referidos no eran aspectos menores, sino esenciales para poder colegir el defecto que la apelante alegó y no se puede perder de vista que era su obligación brindar los elementos de convicción que respalden su reclamo, de acuerdo con los ordinales 88 de la LGCP y 246 del RLGP, lo cual no cumplió la apelante, por ende, el extremo carece de la fundamentación debida y se **rechaza de plano**.

Finalmente, es menester recordar que para que un recurso pueda avanzar a la etapa de fondo, primero, quien apela debe demostrar que cuenta con la legitimación suficiente, es decir, que su oferta es elegible y que de prosperar el recurso resultaría readjudicataria del procedimiento al tener un mejor derecho que la empresa inicialmente adjudicada, para esto la apelante tenía algunas opciones, primero, podía desvirtuar todos los incumplimientos que la licitante le señaló a su oferta y a partir de eso alegar que ya no se estaría ante igualdad de condiciones, pues su plica si sería plenamente cumpliente a diferencia de la empresa JK Altivar. La segunda vía radica en que la recurrente podía aceptar los incumplimientos achacados en su contra y demostrar que no eran trascendentes de frente al objeto contractual (más allá de solo decir que no existe incumplimiento de carácter trascendente que justificara la descalificación de su oferta), contrario a los incumplimientos de la adjudicataria, respecto a los cuales era imprescindible que probara que sus falencias son de tal trascendencia que impiden la satisfacción de la necesidad contractual, en consecuencia, debió ser declarada inelegible para la partida 1 y de esa forma pasar a ocupar el primer lugar en el orden de mérito según el sistema evaluativo. Al respecto, no se observa que la recurrente haya acreditado alguna de las vías explicadas, ni demostró el cumplimiento total de las especificaciones cartelarias ni la trascendencia de las faltas de la adjudicataria, por lo que se concluye que la apelante no cuenta con la legitimación necesaria conforme impone el numeral 262 del RLGP.

En este punto, resultaba de capital importancia que la recurrente demostrara el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos cartelarios para ahí sí, acreditar que no se estaba ante una condición de igualdad respecto a la adjudicataria, sin embargo la apelante trata de desvirtuar algunos de ellos, pero mantenimiento otros, siendo su teoría del caso señalar, que al tener -en cantidad- menos incumplimientos que la adjudicataria, eso la convertiría automáticamente en la legítima ganadora del concurso, lo cual no es el sentido que cobija el principio, sino que para afirmar la desigualdad, la apelante debió demostrar que poseía una oferta legítima, sin embargo sigue manteniendo los incumplimientos señalados por la Administración en cuanto a los puntos 1, 8, 9 y 14 del pliego.

En virtud de lo expuesto, se **rechazan de plano** los reclamos presentados por la apelante respecto a la partida 1, de conformidad con lo establecido en los numerales 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGCP, al carecer de la legitimación necesaria para continuar con la tramitación de su reclamo, dado que no acreditó que su oferta sea elegible y, en consecuencia, se confirma el acto final en cuanto a la partida 1 recurrida.

2) Sobre la partida 3. La Administración promovente, mediante estudio técnico DRIPSSCH-ARIM-IEM-005-26, del 26 de marzo de 2026, determinó que para la partida tres, las tres ofertas participantes (Promoción Médica, JK Altivar e Innovadora Médica) presentan diferentes incumplimientos así no cumplen algunos de los puntos que refieren al volumen de almacenamiento, especificaciones de calidad y garantía, y algunas no cumplen con los sistemas de control y seguridad definidos en el pliego, por lo que se está en un escenario de igualdad de condiciones al no cumplir ninguna plica el 100% de las condiciones del pliego definidas. Sin embargo, en virtud del principio de eficacia y eficiencia y para asegurar la conservación de las ofertas, consideró que se iban a tener por cumplientes las tres plicas y procedió a aplicar el sistema evaluativo consistente en 100% precio, por lo que adjudicó esta partida 3 a la empresa Promoción Médica al ser la de menor precio. Y detalló los incumplimientos identificados de la siguiente forma:

P ar ti da	Prov eed or	Evaluación técnica	Cum ple/ No cum ple
3	PRO MOC IÓN MÉDI CA SOCI EDA D ANÓ NIMA	No cumple con el punto 16: 39h 13 min; punto 21, indica: 168 l, por medio de nota sin número la empresa atiende aclaración solicitada mediante el sistema de compras, la misma indica: "El refrigerador puede mantener la temperatura interna entre +2 y +8 grados Celsius por un tiempo mínimo de 48 horas sin alimentación eléctrica ("Hold Over Time"). Este se cumple en un rango de temperatura entre+43°C hasta 32°C, siendo 39 horas de retención si se llega a una temperatura máxima de +43°C. Se realizaron las siguientes estimaciones: Temperatura ambiente/ Hold over time estimado 43 °C (dato real)/ 39 h 13 min 40 °C/ ~ 43 h 30 min 38 °C/ ~ 46 h 45 min 35 °C/ ~ 50 h 30 min 30 °C/~ 57 h 00 min", por lo que para los efectos incumple únicamente con el punto 21 sobre el volumen de almacenamiento solicitado.	No cum ple
3	IMP ORT ACIO NES Y EXP ORT ACIO NES JK ALTI VAR SOCI EDA D DE RES PON SABI LIDA D LIMI TAD A	No cumple con el punto 3, supera el rango indicado. Punto 12, no indica que el equipo tenga la función de alertar en caso de fallo o falta de fluido eléctrico. Punto 25 y 30: no se puede validar cumplimiento mediante ficha. Punto 31: No cumple con las condiciones solicitadas sobre el empaque. Punto 32: Se brinda una garantía de 5 años de cada equipo, por defecto de fábrica. La misma será extendida por el fabricante. NO presenta evidencia de cumplimiento, sólo lo promete, tal como se indica, la condición debe ser validada por fabricante y obedece a la calidad del equipo, el cual, sólo el fabricante puede de manera definitiva indicar de manera general un periodo de garantía de ese nivel.	No cum ple
3	INNO VAD ORA MÉDI CA SOCI EDA D ANÓ NIMA	Cumple parcialmente con el punto 12: Indica que las alarmas están en el sistema EMS, no propiamente del equipo, por lo que el cumplimiento es parcial, considerando que si este sistema falla, o se ubica fuera de línea, el equipo quedará sin la protección solicitada. Punto 31: no cumple con las condiciones indicadas para el empaque del equipo. Punto 32: Adjunta nota de fabricante que indica: "Todos nuestros equipos de refrigeración cuentan con una garantía de fábrica de 3 años, extendibles por 2 años adicionales a través de nuestros socios locales autorizados para el servicio técnico post-venta y obtención de repuestos." la fábrica no garantiza por 5 años los equipos, por lo que no cumple.	No cum ple

Ver en expediente [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ Partida 3/ Registrar resultado final del estudio de las ofertas/ Meilyn Barrantes Castro Cumple/ [Archivo adjunto]/ DRIPSSCH-ARIM-IEM-005-26 Criterio Técnico VACUNAS.pdf (404.42 KB) y [4. Información del acto final]/ Resultado del sistema de evaluación.

En contra de lo anterior, la apelante interpone recurso de apelación alegando que no lleva razón la contratante en cuanto a que su oferta incumple con los puntos 12, 31 y 32 del pliego de condiciones. Respecto al punto 32, la recurrente señala que el pliego solicitaba: *"Para esta*

partida se requiere que el proveedor brinde garantía de 5 años sobre el equipo, extendida por fábrica, demostrable mediante manuales, brochures o certificación del equipo", lo que estima cumplió de conformidad con la nota del fabricante presentada con su oferta en la que se indica: "Todos nuestros equipos de refrigeración cuentan con una garantía de fábrica de 3 años, extendibles por 2 años adicionales a través de nuestros socios locales autorizados para el servicio técnico post-venta y obtención de repuestos" (Ver oferta, Carpeta "PARTIDA 3", subcarpeta "PARTIDA 3", subcarpeta "Partida 3", documento titulado "Carta VLS 2026"), por lo indicado, arguye que su plica cumple con la garantía total por 5 años sobre el producto ofertado según nota emitida por el fabricante, siendo su empresa la representante para Costa Rica de la marca Vestfrost Solutions.

Respecto al punto 12, expone la impugnante que el pliego pedía: "Debe tener sistema de alarma que se active en estos casos: Equipo presenta alta y baja temperatura. Usuario dejó la puerta abierta. Fallo o falta de fluido eléctrico", menciona que su equipo ofertado marca Vestfrost, modelo VLS-404A AC, cuenta con un sistema integrado de monitoreo y alarmas del equipo de conservación de vacunas, el cual es un sistema de pantalla instalado directamente en el cuerpo de la cámara de refrigeración y permite alarmas de que el equipo presenta alta y baja temperatura, puerta abierta, fallo o falta de fluido eléctrico, según se requirió en el pliego, así incluso cuenta con un monitoreo remoto opcional para el seguimiento de la información completa ante cualquier falla, por lo que no solo cumple con el requisito si no que lo supera (Ver en oferta Carpeta "PARTIDA 3", subcarpeta "PARTIDA 3", subcarpeta "Partida 3", documento titulado "Brochure EMS (ESP)" y documento titulado "Catalogo VLS 404A AC", los cuales remite nuevamente como anexos 2.1 y 2.2). Agrega la apelante que el criterio técnico señala que hay un cumplimiento parcial, pues si el sistema falla o se ubica fuera de línea, el mismo quedaría sin protección, lo que considera como un criterio extracartelario, toda vez que la especificación técnica indicaba que el equipo contara con las alarmas requeridas, no así el tipo de funcionamiento específico; sin embargo, su equipo se trata de un sistema directamente instalado en el equipo que permite funciones tecnológicas adicionales como el monitoreo remoto, por lo que mayor claridad aporta imágenes del equipo, donde se observa lo expuesto (anexo 3).

Por último, respecto al punto 31, la recurrente señala que el pliego solicitaba: "El equipo debe garantizar la calidad del sellado de la tapa mediante empaque, este empaque debe permitir ser retirado por el usuario en caso de mantenimiento o falla, sin requerir, ningún tipo de herramienta", comenta la apelante que su equipo cumple con dicho requerimiento técnico, en cuanto que al ser aprobado por PQS para la conservación de vacunas, está debidamente probado respecto a la calidad de sellado del equipo, así mismo, los empaques que trae el equipo son de material de caucho que garantizan la hermeticidad y mantención de las temperaturas, así también como que garantizan un mínimo de vida útil de 10 años, finalmente, dichos empaques pueden ser retirados en caso de requerirse y aporta nota de fabrica como respaldo de lo indicado (anexo 4).

En otro orden de ideas, la recurrente expone que la adjudicataria de esta partida 3 Promoción Médica -y primera en el orden de mérito- incumple aspectos diversos. Primero, señala que la empresa referida ofertó el producto marca B Medical, modelo TCW-3001 AC (en su oferta y en formulario SICOP), sin embargo, aportó información técnica de un producto completamente distinto, sea el modelo TCW-3100 AC, mismo que no es el modelo ofertado, por lo que no demuestra el cumplimiento de ninguna condición técnica, e intenta hacer caer en error a la Administración al remitir documentación de un modelo distinto en contra de la igualdad de participación entre los oferentes y la transparencia de los procesos. Adicional a lo indicado, la apelante menciona que en caso que el modelo ofertado si sea el referenciado en la información técnica, la Administración en el criterio técnico concluyó que dicha empresa incumple con los puntos 16 (el refrigerador debe mantener la temperatura interna entre +2 y +8 grados celsius por un tiempo mínimo de 48 horas sin alimentación eléctrica "hold over time"), así mismo, incumple con el punto 21 respecto a la capacidad de almacenamiento de máximo 145 litros.

Sobre el punto 16, la recurrente amplía que la licitante mediante solicitud de información número 1146007, pidió a la actual adjudicataria aclarar sobre el cumplimiento: "Para la partida 3 y 5: Se solicita aclarar lo que corresponde al punto 16 del formulario de especificaciones técnicas, de manera que en el formulario su representada indica "cumple y referencia Pag 2 anexo 3" pero en la ficha técnica indica: "Tiempo de retención a +43°C 39h 13min", se solicita aclarar al respecto" y la oferente Promoción Médica aportó nota de fabrica que indica cumplir con el requerimiento de mantener la temperatura interna por un mínimo de 48 horas, sin embargo, dicha apreciación es errónea, en tanto, la nota en mención estipula de forma clara que el equipo ofertado tiene un "hold over time estimado" a 43C (dato real) de 39 horas con 13 minutos, es decir, es claramente inferior a lo requerido, ya que la medición del hold over time se realiza a una estimación de 43C a como estipula el mismo fabricante al indicar "(dato real)" y el dato es igual al indicado en la ficha técnica del modelo TCW-3100 AC referenciado por la adjudicataria en su página 2 a como cuestiona la misma Administración en su solicitud de información. En síntesis, la apelante refiere que no está ante un caso verdadero de igualdad entre oferentes, pues su oferta cumple los aspectos de orden técnico cuestionados por la Administración, contrario a los tres incumplimientos señalados a la adjudicataria, por lo que se brinda una ventaja indebida a la empresa Promoción Médica.

Finalmente, la empresa Innovadora Médica también formula argumentos en contra de la oferente JK Altivar, segunda en el orden de mérito de esta partida, la apelante señala que el producto ofertado por JK Altivar incumple con una serie de requerimientos, entre esos los puntos 3, 12, 25, 30, 31 y 32, según el criterio técnico efectuado por la licitante, pero además, desde su óptica incumple con el punto 11 del pliego que solicitaba: "Aislamiento de 80mm. +30mm", el cual estima como incumplido, pues en el formulario general y técnico de la oferta de JK Altivar y en la ficha técnica se indica que el aislamiento es de 140mm, falta que la Administración no detectó. Aunado a que como alegó la apelante al ser un incumplimiento general de JK Altivar también le sería aplicable el incumplimiento respecto a la estructura de precios, al solo incluir los rubros de insumos, gastos administrativos y utilidad, lo que considera que implica que su precio no sea cierto ni definitivo, con las consecuentes afectaciones para comparar ofertas y realizar los potenciales ajustes en la ejecución contractual, dada la no incorporación de elementos de trascendencia como el costo de compra del producto y los costos de importación e internamiento, entre otros, los cuales están sujetos a índices de precios distintos.

Criterio de la División. Como primer elemento a señalar respecto a la partida 3, es que la Administración determinó que, a pesar de que las tres ofertas recibidas incumplieron en alguna medida el pliego de condiciones, sea el volumen de almacenamiento, especificaciones de calidad y garantía, así como sistemas de control y seguridad definidos, por lo que al estar en igualdad de condiciones y en aplicación del principio de eficacia y eficiencia para asegurar la conservación de las ofertas, se iban a tener por cumplimiento las tres plicas y procedió a aplicar el sistema evaluativo consistente en 100% precio, adjudicando esta partida 3 a la empresa Promoción Médica al ser la de menor precio. Ahora bien, la

apelante Innovadora Médica apela dicho acto final cuestionando el resultado del estudio técnico que le señaló tres incumplimientos, por lo que de seguido se abordan los argumentos sobre los puntos respectivos.

Sobre el punto 32, el pliego de condiciones se consolidó con el requerimiento de que para la partida 3 *“Para esta partida se requiere que el proveedor brinde garantía de 5 años sobre el equipo, extendida por fábrica, demostrable mediante manuales, brochures o certificación del equipo”*. (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000003-0001102599 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones VACUNAS 2025.pdf (0.79 MB). Sin embargo, la apelante en su oferta aportó nota del fabricante que indica: *“Todos nuestros equipos de refrigeración cuentan con una garantía de fábrica de 3 años, extendibles por 2 años adicionales a través de nuestros socios locales autorizados para el servicio técnico post-venta y obtención de repuestos originales”*. (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Partida 3/ INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA/ Documento adjunto/ PARTIDA3.zip/ descomprimir carpeta y ver Partida 3/ Carta VLS 2026. En este sentido, la Administración determinó que dado el contenido de la carta mencionada, la fábrica no garantiza por 5 años los equipos. Así las cosas, de la literalidad de la nota del fabricante se desprende que si bien hay 3 años con los que se contaría con la garantía extendida por la fábrica, restarían 2 años que serían a través de socios locales autorizados -y no por la fábrica directamente-, contrario al requerimiento cartelario, es decir, dicha carta del fabricante no constituye prueba idónea y suficiente del reclamo, al no respaldar lo que pretende la recurrente. Por lo anterior, no se aprecia que la apelante haya provisto su reclamo de la prueba técnica que desvirtuara el incumplimiento del punto 32 señalado por la entidad contratante, conforme impone el numeral 262 del RLGP, toda vez que de la nota no se logra observar que el fabricante sea quien cubra la garantía por el plazo de los 5 años, ni tampoco ha hecho un desarrollo tendiente a demostrar la intrascendencia del incumplimiento, por ejemplo demostrando por qué razón la garantía por medio del agente autorizado brinda el mismo nivel de seguridad, eficiencia y rapidez que el fabricante por lo que este se mantiene el incumplimiento y debido a la falta de fundamentación, se **rechaza de plano** el punto.

Sobre el punto 12, el pliego de condiciones se consolidó con el requerimiento de que el equipo: *“Debe tener sistema de alarma que se active en estos casos: Equipo presenta alta y baja temperatura. Usuario dejó la puerta abierta. Fallo o falta de fluido eléctrico”* (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000003-0001102599 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones VACUNAS 2025.pdf (0.79 MB). Al respecto, la licitante indicó que hay un cumplimiento parcial, debido a que las alarmas están en el sistema EMS, no propiamente del equipo, ya que si este sistema falla o se ubica fuera de línea, el equipo quedará sin la protección solicitada. La apelante considera que sí cumplió con el requisito con base en el brochure, el catálogo y las imágenes remitidas, explica que su equipo cuenta con un sistema integrado de monitoreo y alarmas, el cual es un sistema de pantalla instalado directamente en el cuerpo de la cámara de refrigeración que permite el equipo presenta alta y baja temperatura, puerta abierta, fallo o falta de fluido eléctrico a como se requiere en el pliego, e inclusive cuenta con monitoreo remoto opcional, lo que supera el requisito. Estima la apelante que es un criterio extracartelario indicar que si el sistema falla o se ubica fuera de línea, el mismo quedaría sin protección, pues no se solicitó un tipo de funcionamiento específico. Sobre el particular, es relevante mencionar que si la impugnante pretendía acreditar el cumplimiento debía rebatir el análisis de la Administración y señalar puntualmente de los elementos de prueba remitidos dónde se verifica el cumplimiento, ya que el requerimiento pidió que el equipo tuviera sistema de alarma que se activara en casos de fallo o falta de fluido eléctrico, es decir, el requerimiento no habilitó que la alarma estuviese en otro sistema (EMS), porque del brochure y del catálogo no se constata el cumplimiento aducido. Tampoco se aprecia que la apelante haya demostrado que la aplicación de la cláusula por parte de la Administración fue más allá del alcance del requisito solicitado, por cuanto el pliego estableció que la alarma del equipo debe activarse en caso de falla o ante falta de fluido eléctrico, es decir, que de presentarse esas situaciones el equipo debe mantenerse protegido. Cabe recordar que es insuficiente con remitir documentos como prueba, pues estos deben vincular su contenido exacto o conducente con el alegato que se plantee de forma que se acredite lo argumentado. En igual sentido del anexo 3 que son imágenes aisladas sin más desarrollo, lo que tampoco constituye prueba suficiente del reclamo al no evidenciar el cumplimiento del requisito, distinto hubiese sido que dichas imágenes fueran parte de algún criterio técnico suscrito por profesional calificado en este tipo de equipos que desvirtuara el análisis de la licitante. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 262 del RLGP que establece que cuando quien apela discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión administrativa, debe rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, lo que no se observa cumplido en el caso concreto, por ende, se mantiene el incumplimiento y debido a la falta de fundamentación se **rechaza de plano** el punto.

Sobre el punto 31, la licitante indicó únicamente que la apelante no cumple con las condiciones indicadas para el empaque del equipo, sin brindar mayor detalle de la falencia observada, lo cual la recurrente rechaza y explica por qué estima que cumple, el pliego estableció que *“El equipo debe garantizar la calidad del sellado de la tapa mediante empaque, este empaque debe permitir ser retirado por el usuario en caso de mantenimiento o falla, sin requerir, ningún tipo de herramienta”* (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000003-0001102599 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones VACUNAS 2025.pdf (0.79 MB) y en el anexo 4 remitido por la oferente en su recurso se indica: *“Juntas de la tapa (empaques) fabricadas en caucho que garantizan un cierre hermético de la puerta. El mismo es ajustable mediante las bisagras de la tapa y cuentan con una vida útil de 10 años al igual que los equipos”*. Por tanto, se genera un estado de incertidumbre sobre exactamente qué aspecto del requisito puede que no haya cumplido la oferta de la apelante para esta partida, por lo que para los efectos de esta resolución no se considerará como un incumplimiento. No obstante, para la recurrente se mantienen los incumplimientos de los puntos 32 y 12 del pliego de condiciones.

Por otra parte, respecto a los incumplimientos que la apelante señaló contra la adjudicataria Promoción Médica, es menester indicar que el estudio técnico concluyó que únicamente se incumplió el punto 21 sobre el exceso en la capacidad de almacenamiento del equipo. Ahora bien, respecto al punto 16, la licitante tuvo por cumplido el punto de acuerdo con la carta del fabricante aportada por la adjudicataria en respuesta a la solicitud de información No.1146007 (0682026259900016), en la que se indica que: *“Por medio de la presente, hacemos constar que el refrigerador modelo TCW3100AC, ofrecido a través de nuestro distribuidor autorizado en Costa Rica, Promoción Médica S.A., cumple con los requerimientos técnicos establecidos en la licitación de referencia, específicamente en los puntos que se detallan a continuación. 1. El refrigerador puede mantener la temperatura interna entre +2 y +8 grados Celsius por un tiempo mínimo de 48 horas sin alimentación eléctrica (“Hold Over Time”).Este se cumple en un rango de temperatura entre+43°C hasta 32°C, siendo 39horas de retención si se llega a una temperatura máxima de +43°C. Se realizaron las siguientes estimaciones: Temperatura ambiente/ Hold over time estimado 43 °C (dato real)/ 39 h 13 min 40 °C/ ~ 43 h 30 min 38 °C/ ~ 46 h 45 min 35 °C/ ~ 50 h 30 min 30 °C/~ 57 h 00 min”*. De la literalidad de la carta referida se aprecia contradicción toda vez que primero se indica que se cumple con el requerimiento cartelario dado que el equipo puede mantener la temperatura

interna entre +2 y +8 grados Celsius por un tiempo mínimo de 48 horas sin alimentación eléctrica ("Hold Over Time"), no obstante, también se indica que el tiempo de retención es de 39 horas, por lo que no es claro si la adjudicataria lo cumplió efectivamente o no.

Por último, respecto al alegato que se ofertó el equipo modelo TCW-3001 AC y se aportó información técnica de otro modelo sea el TCW-3100 AC, la apelante lo enfoca como un incumplimiento técnico total por dicha situación y violación al principio de igualdad; sin embargo, no se aprecia que haya demostrado que ambos modelos tengan características distintas, es decir, que pueda concluirse que ambos existen y uno cumpliría los requerimientos cartelarios pero el otro no por ejemplo, de modo que pueda darse alguna incerteza en cuanto al objeto contractual en detrimento de los demás oferentes. Tampoco ha evidenciado la recurrente que dicha incongruencia no pueda deberse a un error en la transcripción del modelo al confeccionar el documento de la oferta y completar el formulario de SICOP, por lo que debió al menos demostrar, que esos supuestos dos modelos existen y presentan características distintas. Para acreditar los aspectos mencionados, era necesario que la impugnante aportara la prueba pertinente y adecuada que respaldara sus aseveraciones, ello de acuerdo con lo estipulado en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGP, en cuanto a que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea que así los sustente, lo que no se observa que se haya cumplido, por lo que dada la falta de fundamentación se **rechaza de plano** el punto.

Corolario de lo explicado, respecto a los 3 incumplimientos contra la adjudicataria -incluso si se tomaran como acreditados los 3 incumplimientos-, no se logra observar por parte de este órgano contralor que la apelante haya demostrado la trascendencia de al menos alguno de estos incumplimientos, lo cual era necesario para tener por fundamentado el reclamo. Nótese que esta División ha reiterado en distintas oportunidades que solo aquellos incumplimientos graves o sustanciales justifican la exclusión de una oferta (artículo 134 del RLGP y en orden al principio de eficiencia y eficacia), lo cual debe así acreditarlo quien impugna un acto de adjudicación, dada la presunción de validez que ostenta el acto final en cuanto es un acto administrativo, conforme al numeral 128 de la Ley General de Administración Pública. Al respecto esta Contraloría General ha indicado: *"Antes de proceder con el análisis de los recursos presentados, este órgano contralor considera indispensable abordar el tema del deber de fundamentación que recae sobre el recurrente lo que lleva aparejado efectuar un análisis de la trascendencia de los incumplimientos que alegue contra la oferta adjudicataria o cualquier otra que ostente una mejor posición que la suya dentro del orden de mérito. Cuando el apelante haya sido descalificado, debe demostrar que sí cumple o bien que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; por otro lado, si señala un incumplimiento en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación, debe acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento. Esto implica que, cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria"*. (Ver resolución R-DCP-SICOP-01864-2025 del 06 de octubre de 2025). En la misma línea ver resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 02 de octubre de 2025.

Por lo expuesto, y dado el deber de fundamentación al que está compelido todo recurrente, cuando se impugne un acto final debe aportarse la prueba idónea y pertinente en que sustente sus argumentos, de acuerdo con los numerales 88 de la LGCP y 246 del RLGP, lo cual no se verifica en la especie, por lo que no puede considerarse que los reclamos se hayan fundamentado conforme impone la normativa aludida, en consecuencia, se impone el **rechazo de plano** de los reclamos en contra de la adjudicataria de esta partida y se mantiene la adjudicación a su favor.

Finalmente, es menester recordar que para que un recurso pueda avanzar a la etapa de fondo, primero, quien apela debe demostrar que cuenta con la legitimación suficiente, es decir, que su oferta es elegible y que de prosperar el recurso resultaría readjudicataria del procedimiento al tener un mejor derecho que la empresa inicialmente adjudicada, para esto la apelante tenía algunas opciones, primero, podía desvirtuar todos los incumplimientos que la licitante le señaló a su oferta y a partir de eso alegar que ya no se estaría ante igualdad de condiciones, pues su plica si sería plenamente cumpliente a diferencia de la empresa adjudicataria de esta partida Promoción Médica (tal como alegó la recurrente, sin embargo, no lo probó). La segunda vía posible es que la recurrente podía aceptar los incumplimientos achacados en su contra y demostrar que no eran trascendentes de frente al objeto contractual (más allá de solo decir que no existe incumplimiento de carácter trascendente que justificara la descalificación de su oferta), contrario a los incumplimientos de la adjudicataria, respecto a los cuales era imprescindible que probara que sus falencias son de tal trascendencia que impiden la satisfacción de la necesidad contractual, en consecuencia, debió ser declarada inelegible para la partida 3 y de esa forma pasar a ocupar el primer lugar en el orden de mérito según el sistema evaluativo. Al respecto, no se observa que la recurrente haya acreditado alguna de las vías explicadas, ni demostró el cumplimiento total de las especificaciones cartelarias ni la trascendencia de las faltas de la adjudicataria, por lo que se concluye que la apelante no cuenta con la legitimación necesaria conforme impone el numeral 262 del RLGP.

En razón de lo resuelto, dado que la apelante primero debía demostrar su elegibilidad y luego el mejor derecho a la adjudicación según el sistema evaluativo, acreditando la inelegibilidad de la oferta de la empresa Promoción Médica como primera en orden de mérito para eventualmente ocupar su lugar, por lo que al no hacerlo, deviene en innecesario hacer referencia a los incumplimientos en contra de la empresa JK Altivar, al ubicarse esta como segunda en orden de mérito, por cuanto para el mejor derecho a la adjudicación la apelante primero debía probar la necesidad de la exclusión de la adjudicataria, lo cual no se aprecia haya acontecido. En consecuencia, por economía procesal se omite pronunciamiento en este apartado sobre lo achacado a la empresa JK Altivar, en cuanto no habría variación del resultado respecto a esta partida 3.

En virtud de lo expuesto, se **rechazan de plano** los reclamos presentados por la apelante respecto a la partida 3, de conformidad con lo establecido en los numerales 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGP, al carecer de la legitimación necesaria para continuar con la tramitación de su reclamo, dado que no acreditó que su oferta sea elegible y ostente un mejor derecho a la adjudicación, en consecuencia, se confirma el acto final en cuanto a la partida 3 recurrida respecto al recurso de la empresa Innovadora Médica.

3) Sobre la partida 4. La Administración promovente, mediante estudio técnico DRIPSSCH-ARIM-IEM-005-26, del 26 de marzo de 2026, determinó que para la partida 4, de las 3 ofertas presentadas: Promoción Médica, JK Altivar e Innovadora, solo la de Promoción Médica cumplió con todas las condiciones técnicas solicitadas, por lo que excluyó las otras dos ofertas y detalló sus incumplimientos de la siguiente forma:

Partida	Proveedor	Evaluación técnica	Cumple/No cumple
4	PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA	Cumple técnicamente con lo solicitado en el pliego de condiciones, según aclaración emitida por la empresa.	Cumple
4	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES JK ALTIVAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Para esta partida el oferente aporta una ficha técnica que indica modelo HBC-150 no corresponde a HBC-80 que indica en la página 4 especificaciones. Del portal del fabricante referenciado por el oferente, se descarga la ficha técnica del equipo HBC-80 para validar lo que corresponde a las condiciones técnicas. Se indica para los efectos lo que corresponde de la evaluación técnica, se indica: no cumple con el punto 3, no se tiene dato en la ficha técnica disponible. Punto 12, no indica que el equipo tenga la función de alertar en caso de que el usuario deje la puerta abierta, o por fallo o falta de fluido eléctrico. Punto 21, la ficha indica 61 litros, no cumple. Punto y 25 y 30: no se puede validar cumplimiento mediante ficha. Punto 31: No cumple con las condiciones solicitadas sobre el empaque. Punto 32: Se brinda una garantía de 5 años de cada equipo, por defecto de fábrica. La misma será extendida por el fabricante. NO presenta evidencia de cumplimiento, sólo lo promete, tal como se indica, la condición debe ser validada por fabricante y obedece a la calidad del equipo, el cual, sólo el fabricante puede de manera definitiva indicar de manera general un periodo de garantía de ese nivel. Punto 34: en la ficha del fabricante indica 220~240/50, por lo que no se da por cumplido.	No cumple
4	INNOVADORA MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA	Cumple parcialmente con el punto 12: Indica que las alarmas están en el sistema EMS, no propiamente del equipo, por lo que el cumplimiento es parcial, considerando que si este sistema falla, o se ubica fuera de línea, el equipo quedará sin la protección solicitada. Punto 31: no cumple con las condiciones indicadas para el empaque del equipo. Punto 32: Adjunta nota de fabricante que indica: "Todos nuestros equipos de refrigeración cuentan con una garantía de fábrica de 3 años, extendibles por 2 años adicionales a través de nuestros socios locales autorizados para el servicio técnico post-venta y obtención de repuestos." la fábrica no garantiza por 5 años los equipos, por lo que no cumple.	No cumple

Ver en expediente [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ Partida 4/ Registrar resultado final del estudio de las ofertas/ Meilyn Barrantes Castro Cumple/ [Archivo adjunto]/ DRIPSSCH-ARIM-IEM-005-26 Criterio Técnico VACUNAS.pdf (404.42 KB) y [4. Información del acto final]/ Resultado del sistema de evaluación.

En contra de lo anterior, la apelante interpone recurso de apelación alegando que no lleva razón la contratante en cuanto a que su oferta incumple con los puntos 12, 31 y 32 del pliego de condiciones. Respecto al punto 32, la recurrente señala que el pliego solicitaba: *"Para esta partida se requiere que el proveedor brinde garantía de 5 años sobre el equipo, extendida por fábrica, demostrable mediante manuales, brochures o certificación del equipo"*, lo que estima cumplió de conformidad con la nota del fabricante presentada con su oferta en la que se indica: *"Todos nuestros equipos de refrigeración cuentan con una garantía de fábrica de 3 años, extendibles por 2 años adicionales a través de nuestros socios locales autorizados para el servicio técnico post-venta y obtención de repuestos"* (Ver oferta, Carpeta "PARTIDA 4", subcarpeta "PARTIDA 4", subcarpeta "Partida 4", documento titulado "Carta VLS 2026"), por lo indicado, arguye que su plica cumple con la garantía total por 5 años sobre el producto ofertado según nota emitida por el fabricante, siendo su empresa la representante para Costa Rica de la marca Vestfrost Solutions.

Respecto al punto 12, expone la impugnante que el pliego pedía: *“Debe tener sistema de alarma que se active en estos casos: Equipo presenta alta y baja temperatura. Usuario dejó la puerta abierta. Fallo o falta de fluido eléctrico”*, menciona que su equipo ofertado marca Vestfrost, modelo VLS-304A AC, cuenta con un sistema integrado de monitoreo y alarmas del equipo de conservación de vacunas, el cual es un sistema de pantalla instalado directamente en el cuerpo de la cámara de refrigeración y permite alarmas de que el equipo presenta alta y baja temperatura, puerta abierta, fallo o falta de fluido eléctrico, según se requirió en el pliego, así incluso cuenta con un monitoreo remoto opcional para el seguimiento de la información completa ante cualquier falla, por lo que no solo cumple con el requisito si no que lo supera (Ver en oferta: Carpeta “PARTIDA 4”, subcarpeta “PARTIDA 4”, subcarpeta “Partida 4”, documento titulado “Brochure EMS (ESP)” y documento titulado “Catalogo VLS 304A AC”, los cuales remite nuevamente como anexo 5. Agrega la apelante que el criterio técnico señala que hay un cumplimiento parcial, pues si el sistema falla o se ubica fuera de línea, el mismo quedaría sin protección, lo que considera como un criterio extracartelario, toda vez que la especificación técnica indicaba que el equipo contara con las alarmas requeridas, no así el tipo de funcionamiento específico; sin embargo, su equipo se trata de un sistema directamente instalado en el equipo que permite funciones tecnológicas adicionales como el monitoreo remoto, por lo que mayor claridad aporta imágenes del equipo, donde se observa lo expuesto (anexo 3).

Por último, respecto al punto 31, la recurrente señala que el pliego solicitaba: *“El equipo debe garantizar la calidad del sellado de la tapa mediante empaque, este empaque debe permitir ser retirado por el usuario en caso de mantenimiento o falla, sin requerir, ningún tipo de herramienta”*, comenta la apelante que su equipo cumple con dicho requerimiento técnico, en cuanto que al ser aprobado por PQS para la conservación de vacunas, está debidamente probado respecto a la calidad de sellado del equipo, así mismo, los empaques que trae el equipo son de material de caucho que garantizan la hermeticidad y mantención de las temperaturas, así también como que garantizan un mínimo de vida útil de 10 años, finalmente, dichos empaques pueden ser retirados en caso de requerirse y aporta nota de fábrica como respaldo de lo indicado (anexo 4).

En otro orden de ideas, la recurrente expone que la adjudicataria de esta partida 4 Promoción Médica, contrario al cumplimiento que señaló la entidad contratante en el criterio técnico, si incumple el pliego de condiciones, concretamente alega que la adjudicataria incumple los puntos 19 y 36 de las especificaciones técnicas esta partida 4, respecto al punto 19 menciona que el pliego solicitaba que el equipo debe tener protección anti-congelamiento clase A, para garantizar que la vacuna no se congele en el compartimiento, lo que debía acreditarse con certificación PQS-QMS, así mismo con el requerimiento técnico del punto 36 respecto a que los equipos deben cumplir con la certificación PQS (“Performance Quality Safety”) avalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS). A pesar de lo anterior, argumenta la apelante que la adjudicataria presentó una certificación de PQS que no tiene validez, debido a que la fecha de vencimiento era mayo 2025, es decir, no estaba vigente para la fecha de la apertura de este procedimiento, según se observa en documento aportado por la oferente junto con su oferta en Carpeta “PARTIDA 4”, subcarpeta “PARTIDA 4”, documento titulado “PQS”, incumpliendo con el requerimiento técnico.

Finalmente, la empresa Innovadora Médica también formula argumentos en contra de la oferente JK Altivar, excluida a raíz de los incumplimientos señalados en el estudio técnico, la apelante alega que el producto ofertado por JK Altivar incumple con una serie de requerimientos, entre esos los puntos 3, 12, 21, 25, 30, 31, 32 y 34, según el criterio técnico efectuado por la licitante, pero además, desde su óptica incumple con el punto 19 respecto a que el equipo debe tener protección anti-congelamiento clase A, para garantizar que la vacuna no se congele en el compartimiento, lo cual debía acreditarse con certificación PQS-QMS, así mismo alega la apelante que JK Altivar incumple con el requerimiento técnico del punto 36 respecto a que los equipos deben cumplir con la certificación PQS (“Performance Quality Safety”) avalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), toda vez que la oferente presente una certificación de PQS que no tiene validez, debido a que la fecha de vencimiento era mayo 2021, es decir, no vigente para la fecha de la apertura de este procedimiento, según se observa en documento aportado por dicha oferente junto con su oferta en Carpeta “LITERATURA Y DOCUMENTOS PARTIDA 4”, subcarpeta “LITERATURA PARTIDA 4 HBC-80”, documento titulado “CERTIFICACIONES”. Aunado a que como alegó la apelante al ser un incumplimiento general de JK Altivar también le sería aplicable el incumplimiento respecto a la estructura de precios, al solo incluir los rubros de insumos, gastos administrativos y utilidad, lo que considera que implica que su precio no sea cierto ni definitivo, con las consecuentes afectaciones para comparar ofertas y realizar los potenciales ajustes en la ejecución contractual, dada la no incorporación de elementos de trascendencia como el costo de compra del producto y los costos de importación e internamiento, entre otros, los cuales están sujetos a índices de precios distintos.

Criterio de la División. Como primer elemento a señalar respecto a la partida 4, es que la Administración determinó que solo la oferta de Promoción Médica cumplió con todos los requerimientos cartelarios de esta partida y procedió adjudicarle. Y a su vez excluyó por diversos incumplimientos técnicos a las oferentes JK Altivar e Innovadora Médica, esta última apela dicho acto final cuestionando el resultado del estudio técnico que le señaló tres incumplimientos, por lo que de seguido se abordan los argumentos sobre los puntos respectivos. (Ver en expediente [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ Partida 4/ Registrar resultado final del estudio de las ofertas/ Meilyn Barrantes Castro Cumple/ [Archivo adjunto]/ DRIPSSCH-ARIM-IEM-005-26 Criterio Técnico VACUNAS.pdf (404.42 KB) y [4. Información del acto final]/ Resultado del sistema de evaluación).

Sobre el punto 32, el pliego de condiciones se consolidó con el requerimiento de que para la partida 3 *“Para esta partida se requiere que el proveedor brinde garantía de 5 años sobre el equipo, extendida por fábrica, demostrable mediante manuales, brochures o certificación del equipo”*. (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000003-0001102599 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones VACUNAS 2025.pdf (0.79 MB). Sin embargo, la apelante en su oferta aportó nota del fabricante que indica: *“Todos nuestros equipos de refrigeración cuentan con una garantía de fábrica de 3 años, extendibles por 2 años adicionales a través de nuestros socios locales autorizados para el servicio técnico post-venta y obtención de repuestos originales”*. (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Partida 4/ INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA/ Documento adjunto/ PARTIDA4.zip/ descomprimir carpeta y ver Partida 4/ Carta VLS 2026. En este sentido, la Administración determinó que dado el contenido de la carta mencionada, la fábrica no garantiza por 5 años los equipos. Así las cosas, de la literalidad de la nota del fabricante se desprende que si bien hay 3 años con los que se contaría con la garantía extendida por la fábrica, restarían 2 años que serían a través de socios locales autorizados -y no por la fábrica directamente-, contrario al requerimiento cartelario, es decir, dicha carta del fabricante no constituye prueba idónea y suficiente del reclamo, al no respaldar lo que pretende la recurrente.

Por lo anterior, no se aprecia que la apelante haya provisto su reclamo de la prueba técnica que desvirtuara el incumplimiento del punto 32 señalado por la entidad contratante, conforme impone el numeral 262 del RLGCP, toda vez que de la nota no se logra observar que el fabricante sea quien cubra la garantía por el plazo de los 5 años, ni tampoco ha hecho un desarrollo tendiente a demostrar la intrascendencia del incumplimiento, por ejemplo demostrando por qué razón la garantía por medio del agente autorizado brinda el mismo nivel de seguridad, eficiencia y rapidez que el fabricante por lo que este se mantiene el incumplimiento y debido a la falta de fundamentación se **rechaza de plano** el punto.

Sobre el punto 12, el pliego de condiciones se consolidó con el requerimiento de que el equipo: *“Debe tener sistema de alarma que se active en estos casos: Equipo presenta alta y baja temperatura. Usuario dejó la puerta abierta. Fallo o falta de fluido eléctrico”* (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000003-0001102599 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones VACUNAS 2025.pdf (0.79 MB). Al respecto, la licitante indicó que hay un cumplimiento parcial, debido a que las alarmas están en el sistema EMS, no propiamente del equipo, ya que si este sistema falla o se ubica fuera de línea, el equipo quedará sin la protección solicitada. La apelante considera que sí cumplió con el requisito con base en el brochure, el catálogo y las imágenes remitidas, explica que su equipo cuenta con un sistema integrado de monitoreo y alarmas, el cual es un sistema de pantalla instalado directamente en el cuerpo de la cámara de refrigeración que permite el equipo presenta alta y baja temperatura, puerta abierta, fallo o falta de fluido eléctrico a como se requiere en el pliego, e inclusive cuenta con monitoreo remoto opcional, lo que supera el requisito. Estima la apelante que es un criterio extracartulario indicar que si el sistema falla o se ubica fuera de línea, el mismo quedaría sin protección, pues no se solicitó un tipo de funcionamiento específico. Sobre el particular, es relevante mencionar que si la impugnante pretendía acreditar el cumplimiento debía rebatir el análisis de la Administración y señalar puntualmente los elementos de prueba remitidos dónde se verifica el cumplimiento, ya que el requerimiento pidió que el equipo tuviera sistema de alarma que se activara en casos de fallo o falta de fluido eléctrico, es decir, el requerimiento no habilitó que la alarma estuviese en otro sistema (EMS), porque del brochure y del catálogo no se constata el cumplimiento aducido. Tampoco se aprecia que la apelante haya demostrado que la aplicación de la cláusula por parte de la Administración fue más allá del alcance del requisito solicitado, por cuanto el pliego estableció que la alarma del equipo debe activarse en caso de falla o ante falta de fluido eléctrico, es decir, que de presentarse esas situaciones el equipo debe mantenerse protegido. Cabe recordar que es insuficiente con remitir documentos como prueba, pues estos deben vincular su contenido exacto o conducente con el alegato que se plantee de forma que se acredite lo argumentado. En igual sentido del anexo 3 que son imágenes aisladas sin más desarrollo, lo que tampoco constituye prueba suficiente del reclamo al no evidenciar el cumplimiento del requisito, distinto hubiese sido que dichas imágenes fueran parte de algún criterio técnico suscrito por profesional calificado en este tipo de equipos que desvirtuara el análisis de la licitante. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 262 del RLGCP que establece que cuando quien apela discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión administrativa, debe rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, lo que no se observa cumplido en el caso concreto, por ende, se mantiene el incumplimiento y debido a la falta de fundamentación se **rechaza de plano** el punto.

Sobre el punto 31, la licitante indicó únicamente que la apelante no cumple con las condiciones indicadas para el empaque del equipo, sin brindar mayor detalle de la falencia observada, la cual la recurrente rechaza y explica por qué estima que cumple, el pliego estableció que *“El equipo debe garantizar la calidad del sellado de la tapa mediante empaque, este empaque debe permitir ser retirado por el usuario en caso de mantenimiento o falla, sin requerir, ningún tipo de herramienta”* (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000003-0001102599 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones VACUNAS 2025.pdf (0.79 MB) y en el anexo 4 remitido por la oferente en su recurso se indica: *“Juntas de la tapa (empaques) fabricadas en caucho que garantizan un cierre hermético de la puerta. El mismo es ajustable mediante las bisagras de la tapa y cuentan con una vida útil de 10 años al igual que los equipos”*. Por tanto, se genera un estado de incertidumbre sobre exactamente qué aspecto del requisito puede que no haya cumplido la oferta de la apelante para esta partida, por lo que para los efectos de esta resolución no se considerará como un incumplimiento. No obstante, para la recurrente se mantienen los incumplimientos de los puntos 32 y 12 del pliego de condiciones.

Ahora bien, para esta partida 4 el criterio técnico determinó que la adjudicataria Promoción Médica era la única oferta elegible al no tener ningún incumplimiento, a diferencia de las otras partidas analizadas en este recurso (1 y 3) donde se determinó que hubo diversos incumplimientos y en aplicación del principio de igualdad de condiciones se conservaron las ofertas, por lo que en el análisis de admisibilidad del recurso de esas partidas se hizo referencia a que primero se debió acreditar la elegibilidad (cumplimiento de todas las especificaciones del pliego o su intrascendencia) y como parte del mejor derecho se debió acreditar la trascendencia de los incumplimientos de la adjudicataria. No obstante, en esta partida 4 el escenario fue diferente, pues el criterio técnico partió de un cumplimiento pleno de la adjudicataria, de manera que el análisis de admisibilidad debe circunscribirse en estricto sentido a primero verificarse si la apelante demostró su elegibilidad, caso contrario, de no superarse ese primer nivel, no es necesario proseguir con el análisis de mejor derecho, debido a que el artículo 262 del RLGCP establece: *“Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”*.

Así, como se expuso, debido a que la apelante no desvirtuó los incumplimientos 32 y 12 señalados por la licitante a su plica ni probó su intrascendencia (más allá de solo decir que no existe incumplimiento de carácter trascendente que justificara la descalificación de su oferta), lo que implica que la oferente no es elegible para la partida 4, por ende, no podría resultar eventualmente readjudicataria de la partida apelada, por lo que se omite pronunciamiento sobre los incumplimientos formulados en contra de la adjudicataria Promoción Médica respecto a los puntos 19 y 36 del pliego de condiciones, dada la inelegibilidad de la recurrente. En igual sentido, pese a que la apelante también planteó argumentos en contra de la empresa JK Altivar, la cual fue excluida de esta partida 4 según el criterio técnico con la leyenda de “No cumple” y el detalle de sus incumplimientos, por lo que ahondar sobre dichos argumentos tampoco vendría a variar de algún modo lo resuelto, pues siquiera es una oferta elegible, igual se omite pronunciamiento sobre dichos alegatos, ya que la empresa JK Altivar no enfrentaría alguna posible afectación respecto a esta partida 4.

Sobre la demostración de la elegibilidad, esta Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-01159-2024 del 06 de agosto de 2024 señaló lo siguiente: *“A partir de lo anterior, si bien la apelante plantea su recurso tratando de acreditar su legitimación y atacar de igual forma a los insumos ofertados por la adjudicataria, no logra desvirtuar los incumplimientos referidos por el INS en su evaluación de ofertas, ya que su recurso de apelación omite demostrar a este órgano contralor que el análisis de la Administración resultó erróneo en su valoración técnica;*

argumentación necesaria para que la recurrente lograra acreditar que su oferta era elegible y por ende, contar con la legitimación suficiente para resultar readjudicataria del presente concurso. Por ello, dado que la carga de la prueba recae sobre la apelante (artículo 88 de la LGCP), era necesario que explicara con base en las regulaciones del pliego de condiciones las razones por las cuales cada uno de los incumplimientos respecto a su oferta no resultan trascendentes para cumplir con el fin propuesto por la Administración, lo cual tampoco fue efectuado". Criterio aplicable al presente caso, en razón de que es a la apelante a la que le corresponde demostrar el cumplimiento del pliego de condiciones (artículo 88 del RLGCP).

En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso presentado por la apelante respecto a la partida 4, de conformidad con lo establecido en los numerales 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGCP, al carecer de la legitimación necesaria para continuar con la tramitación de su reclamo, dado que no acreditó que su oferta sea elegible y, en consecuencia, se confirma el acto final en cuanto a la partida 4 recurrida.

Recurso 8122026000000648 - IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES JK ALTIVAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES JK ALTIVAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

1) Sobre la partida 3. La Administración promovente, mediante estudio técnico DRIPSSCH-ARIM-IEM-005-26, del 26 de marzo de 2026, determinó que para la partida tres, las tres ofertas (Promoción Médica, JK Altivar e Innovadora Médica) presentan incumplimientos, así no cumplen algunos de los puntos que refieren al volumen de almacenamiento, especificaciones de calidad y garantía, y algunas no cumplen con los sistemas de control y seguridad definidos en el pliego, por lo que se está en un escenario de igualdad de condiciones al no cumplir ninguna el 100% con las condiciones del pliego definidas. Sin embargo, a pesar de esas faltas, en virtud del principio de eficacia y eficiencia y para asegurar la conservación de las ofertas, se iban a considerar cumplientes las tres ofertas y procedió a aplicar el sistema evaluativo consistente en 100% precio, por lo que adjudicó esta partida a la empresa Promoción Médica al ser la de menor precio. Y detalló los incumplimientos hallados de la siguiente forma:

P ar tida	Proveed or	Evaluación técnica	Cum ple/ No cum ple
3	PRO MOCIÓN MÉDICA	No cumple con el punto 16: 39h 13 min; punto 21, indica: 168 l, por medio de nota sin número la empresa atiende aclaración solicitada mediante el sistema de compras, la misma indica: "El refrigerador puede mantener la temperatura interna entre +2 y +8 grados Celsius por un tiempo mínimo de 48 horas sin alimentación eléctrica ("Hold Over Time"). Este se cumple en un rango de temperatura entre +43°C hasta 32°C, siendo 39 horas de retención si se llega a una temperatura máxima de +43°C. Se realizaron las siguientes estimaciones: Temperatura ambiente/ Hold over time estimado 43 °C (dato real)/ 39 h 13 min 40 °C/ ~ 43 h 30 min 38 °C/ ~ 46 h 45 min 35 °C/ ~ 50 h 30 min 30 °C/ ~ 57 h 00 min", por lo que para los efectos incumple únicamente con el punto 21 sobre el volumen de almacenamiento solicitado.	No cumple
3	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES JK ALTIVAR	No cumple con el punto 3, supera el rango indicado. Punto 12, no indica que el equipo tenga la función de alertar en caso de fallo o falta de fluido eléctrico. Punto 25 y 30: no se puede validar cumplimiento mediante ficha. Punto 31: No cumple con las condiciones solicitadas sobre el empaque. Punto 32: Se brinda una garantía de 5 años de cada equipo, por defecto de fábrica. La misma será extendida por el fabricante. NO presenta evidencia de cumplimiento, sólo lo promete, tal como se indica, la condición debe ser validada por fabricante y obedece a la calidad del equipo, el cual, sólo el fabricante puede de manera definitiva indicar de manera general un periodo de garantía de ese nivel.	No cumple
3	INNOVADORA MÉDICA	Cumple parcialmente con el punto 12: Indica que las alarmas están en el sistema EMS, no propiamente del equipo, por lo que el cumplimiento es parcial, considerando que si este sistema falla, o se ubica fuera de línea, el equipo quedará sin la protección solicitada. Punto 31: no cumple con las condiciones indicadas para el empaque del equipo. Punto 32: Adjunta nota de fabricante que indica: "Todos nuestros equipos de refrigeración cuentan con una garantía de fábrica de 3 años, extendibles por 2 años adicionales a través de nuestros socios locales autorizados para el servicio técnico post-venta y obtención de repuestos." la fábrica no garantiza por 5 años los equipos, por lo que no cumple.	No cumple

Ver en expediente [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ Partida 3/ Registrar resultado final del estudio de las ofertas/ Meilyn Barrantes Castro Cumple/ [Archivo adjunto]/ DRIPSSCH-ARIM-IEM-005-26 Criterio Técnico VACUNAS.pdf (404.42 KB) y [4. Información del acto final]/ Resultado del sistema de evaluación.

En contra de lo anterior, la empresa JK Altivar interpone recurso de apelación y alega que la adjudicataria Promoción Médica incumplió dos aspectos técnicos. Primero, señala que en el formulario general y técnico de vacunas del pliego de condiciones, punto 16, estableció como requisito técnico obligatorio un tiempo mínimo de autonomía térmica ("Hold Over Time") de 48 horas. Lo que aduce no puede ser interpretado como una especificación accesorio o de menor relevancia, sino como una condición técnica esencial (no arbitraria ni discrecional), directamente vinculada con la finalidad pública del contrato, a saber, la preservación adecuada de biológicos dentro de la cadena de frío institucional. Detalla que la autonomía térmica garantiza la conservación de vacunas ante eventuales interrupciones del suministro eléctrico, así en el contexto nacional, caracterizado por vulnerabilidades en la continuidad del servicio eléctrico en determinadas zonas geográficas, este parámetro constituye una medida de mitigación de riesgos, aunado a que desde su óptica la reducción del tiempo de autonomía compromete la capacidad de respuesta de la Administración y la expone a pérdidas económicas significativas, así como a eventuales afectaciones en la prestación del servicio de salud pública.

La apelante menciona que la oferta presentada por Promoción Médica correspondiente al equipo modelo TC3100AC incumple abiertamente este requisito al ofrecer un tiempo de autonomía de 39 horas y 13 minutos, es decir, casi nueve horas por debajo del mínimo exigido, lo que cataloga como un incumplimiento de carácter insubsanable, conforme al numeral 50 de la LGCP, por tratarse de una condición inherente a las características físicas y funcionales del equipo ofertado, que no puede ser corregida sin alterar sustancialmente la oferta. Contrario a su equipo que Haier HBC-150 que tiene una autonomía de 57 horas y 55 minutos. Destaca la impugnante que los equipos de configuración horizontal presentan ventajas operativas y físicas determinantes como mayor estabilidad térmica interna, menor vulnerabilidad a variaciones externas y mayor eficiencia en la conservación pasiva del frío.

El segundo incumplimiento que la apelante JK Altivar señala a la plica de la adjudicataria es respecto que en el formulario general y técnico de vacunas del pliego de condiciones, punto 21, estableció de forma expresa un rango de capacidad requerido de entre 120 y 145 litros, lo que responde a criterios técnicos previamente definidos por la licitante como disponibilidad de espacio físico en los centros de almacenamiento, consumo energético y estandarización de equipos dentro de la red institucional. No obstante, menciona la recurrente que la oferta de la adjudicataria correspondiente al equipo TCW3100AC, declara una capacidad de 168 litros, excediendo el límite máximo permitido, lo que contraviene directamente una especificación técnica expresa, desnaturaliza el objeto contractual definido por la Administración y no puede ser considerado como una mejora, al apartarse de los parámetros establecidos en el cartel. Contrario a la plica de la recurrente que cumple al ofertar un equipo con una capacidad de 122 litros, es decir, se encuentra dentro del rango permitido. Por último, la impugnante argumenta que la adjudicación en favor de la adjudicataria por tales incumplimientos es una transgresión directa a los principios de intangibilidad del pliego y de valor por el dinero, contrario a su oferta que sí cumple integralmente con el pliego de condiciones y satisfacería el interés público, por lo que una vez excluida la oferta inadmisibles de la empresa Promoción Médica, su oferta ubicada en segundo lugar en precio tendría derecho eventual a la adjudicación, al ser la única elegible conforme a derecho, en consecuencia, solicita se anule el acto de adjudicación y se readjudique a su favor.

Criterio de la División. Como primer elemento a señalar respecto a la partida 3, es que la Administración determinó que, a pesar de que las tres ofertas recibidas incumplieron en alguna medida el pliego de condiciones, al estarse en igualdad de condiciones y en aplicación del principio de eficacia y eficiencia para asegurar la conservación de las ofertas, se iban a tener por cumplientes las tres plicas y procedió a aplicar el sistema evaluativo consistente en 100% precio, adjudicando esta partida 3 a la empresa Promoción Médica, al ser la de menor precio, lo cual apela la empresa JK Altivar, segunda en orden de mérito, señalando argumentos en contra de la adjudicataria, por lo que de seguido se abordan los alegatos.

Respecto al punto 21 sobre la capacidad de almacenamiento del equipo, ya desde el estudio técnico se tuvo por acreditado su incumplimiento, por lo que no es relevante ahondar sobre ello. Ahora bien, respecto al punto 16, la licitante tuvo por cumplido el punto de acuerdo con la carta del fabricante aportada por la adjudicataria en respuesta a la solicitud de información No.1146007 (0682026259900016), en la que se indica que: *"Por medio de la presente, hacemos constar que el refrigerador modelo TCW3100AC, ofrecido a través de nuestro distribuidor autorizado en Costa Rica, Promoción Médica S.A., cumple con los requerimientos técnicos establecidos en la licitación de referencia, específicamente en los puntos que se detallan a continuación. 1. El refrigerador puede mantener la temperatura interna entre +2 y +8 grados Celsius por un tiempo mínimo de 48 horas sin alimentación eléctrica ("Hold Over Time"). Este se cumple en un rango de temperatura entre +43°C hasta 32°C, siendo 39 horas de retención si se llega a una temperatura máxima de +43°C. Se realizaron las siguientes estimaciones: Temperatura ambiente/ Hold over time estimado 43 °C (dato real)/ 39 h 13 min 40 °C/ ~ 43 h 30 min 38 °C/ ~ 46 h 45 min 35 °C/ ~ 50 h 30 min 30 °C/ ~ 57 h 00 min".* De la literalidad de la carta referida se aprecia contradicción, toda vez que primero se indica que se cumple con el requerimiento cartelario dado que el equipo puede mantener la temperatura interna entre +2 y +8 grados Celsius por un tiempo mínimo de 48 horas sin alimentación eléctrica ("Hold Over Time"), no obstante, también se indica que el tiempo de retención es de 39 horas, por lo que no es claro si la adjudicataria cumplió efectivamente o no el requisito.

En todo caso, respecto a los dos incumplimientos, puntos 21 y 16, no se logra observar por parte de este órgano contralor que la apelante haya demostrado la trascendencia de al menos alguno de ellos, lo cual era necesario para tener por fundamentado el reclamo, la apelante se limita a explicar la importancia que desde su óptica tienen los requisitos de los puntos 21 y 16; empero, no respalda dichos alegatos con elementos de convicción que evidencien la gravedad de los incumplimientos, es decir, su trascendencia. Es insuficiente con formular argumentos sobre la relevancia de los requisitos incumplidos, si estos reclamos no se sustentan con documentación objetiva que acredite dicha trascendencia para el objeto contractual y la necesidad que se pretende satisfacer, debía aportarse la prueba idónea y pertinente en esa dirección, lo que se echa de menos en la especie, al ser solo el anexo 1 (datos del equipo ofertado por la adjudicataria) y el formulario de especificaciones técnicas.

Nótese que esta División ha reiterado en distintas oportunidades que solo aquellos incumplimientos graves o sustanciales justifican la exclusión de una oferta (artículo 134 del RLGP y en orden al principio de eficiencia y eficacia), lo cual debe así acreditarlo quien impugna un acto de adjudicación, dada la presunción de validez que ostenta el acto final en cuanto es un acto administrativo, conforme al numeral 128 de la Ley General de Administración Pública. Al respecto esta Contraloría General ha indicado: *"Antes de proceder con el análisis de los recursos presentados, este órgano contralor considera indispensable abordar el tema del deber de fundamentación que recae sobre el recurrente lo que lleva aparejado efectuar un análisis de la trascendencia de los incumplimientos que alegue contra la oferta adjudicataria o cualquier otra que ostente una mejor posición que la suya dentro del orden de mérito. Cuando el apelante haya sido descalificado, debe demostrar que sí cumple o bien que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; por otro lado, si señala un incumplimiento en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación, debe acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento. Esto implica que, cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria".* (Ver resolución R-DCP-SICOP-01864-2025 del 06 de octubre de 2025). En la misma línea ver resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 02 de octubre de 2025. Por lo que no se observa que en el caso concreto se haya demostrado la trascendencia de los incumplimientos, en consecuencia, el reclamo carece de la fundamentación debida (artículos 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGP) y se impone su **rechazo de plano**.

Asimismo, es importante hacer notar que en el estudio técnico DRIPSSCH-ARIM-IEM-005-26, del 26 de marzo de 2026, se estimó como elegible la oferta de la apelante exclusivamente en virtud del principio de igualdad de condiciones, dado que las tres ofertas recibidas presentaron incumplimientos, es decir, ninguna cumplió desde el inicio las especificaciones técnicas, de ahí el trato igualitario. En dicho criterio técnico sobre la oferta de la recurrente JK Altivar se le señaló que incumplió: “*punto 3, supera el rango indicado. Punto 12, no indica que el equipo tenga la función de alertar en caso de fallo o falta de fluido eléctrico. Punto 25 y 30: no se puede validar cumplimiento mediante ficha. Punto 31: No cumple con las condiciones solicitadas sobre el empaque. Punto 32: Se brinda una garantía de 5 años de cada equipo, por defecto de fábrica. La misma será extendida por el fabricante. NO presenta evidencia de cumplimiento, sólo lo promete, tal como se indica, la condición debe ser validada por fabricante y obedece a la calidad del equipo, el cual, sólo el fabricante puede de manera definitiva indicar de manera general un periodo de garantía de ese nivel*”. (Ver en expediente [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ Partida 3/ Registrar resultado final del estudio de las ofertas/ Meilyn Barrantes Castro Cumple/ [Archivo adjunto]/ DRIPSSCH-ARIM-IEM-005-26 Criterio Técnico VACUNAS.pdf (404.42 KB)). Lo anterior muestra que no fue el caso que la impugnante cumpliera desde el inicio con la integridad del pliego de condiciones para esta partida 3, sino por el principio de igualdad de condiciones, dado que las otras 2 ofertas también incumplieron especificaciones técnicas. Por lo que para acreditar su legitimación la apelante primero debía abocarse a desvirtuar sus incumplimientos de los puntos 3, 12, 25, 30, 31 y 32, para ello debía formular argumentos en ese sentido y aportar la prueba acorde, lo cual no efectuó. Así, no resulta ajustado a lo acontecido en el procedimiento la afirmación de la apelante de que su oferta “cumple integralmente con el pliego de condiciones” a diferencia de la adjudicataria, que considera técnicamente inadmisibles por los incumplimientos 16 y 21, ya que bajo ese razonamiento su plica también debió ser considerada inadmisibles por incumplir.

Finalmente, es menester recordar que para que un recurso pueda avanzar a la etapa de fondo, primero, quien apela debe demostrar que cuenta con la legitimación suficiente, es decir, que su oferta es elegible y luego acreditar que de prosperar el recurso resultaría readjudicataria del procedimiento al tener un mejor derecho que la empresa inicialmente adjudicada, para esto la apelante tenía algunas opciones, en primer lugar, podía desvirtuar todos los incumplimientos que la licitante le señaló a su oferta y a partir de eso alegar que ya no se estaría ante igualdad de condiciones, pues su plica si sería plenamente cumpliente a diferencia de la empresa adjudicataria de esta partida Promoción Médica. La segunda vía posible es que la recurrente podía aceptar los incumplimientos achacados en su contra y demostrar que no eran trascendentes de frente al objeto contractual (más allá de solo decir que no existe incumplimiento de carácter trascendente que justificara la descalificación de su oferta), contrario a los incumplimientos de la adjudicataria, respecto a los cuales era imprescindible que probara que sus falencias son de tal trascendencia que impiden la satisfacción de la necesidad pública, en consecuencia, debió ser declarada inelegible para la partida 3 y de esa forma pasar a ocupar el primer lugar en el orden de mérito según el sistema evaluativo. Al respecto, no se observa que la recurrente haya acreditado alguna de las vías explicadas, ni demostró su cumplimiento total de las especificaciones cartelarias -o su intrascendencia- ni la trascendencia de las faltas de la adjudicataria, por lo que se concluye que la apelante no cuenta con la legitimación necesaria, conforme impone el numeral 262 del RLGCP.

En virtud de lo expuesto, se **rechazan de plano** los reclamos presentados por la apelante respecto a la partida 3, de conformidad con lo establecido en los numerales 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGCP, al carecer de la legitimación necesaria para continuar con la tramitación de su reclamo, dado que no acreditó que su oferta sea elegible y ostente un mejor derecho a la adjudicación, en consecuencia, se confirma el acto final en cuanto a la partida 3 recurrida respecto al recurso de la empresa JK Altivar.

V. CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN: De la revisión del estudio técnico de las ofertas, según oficio DRIPSSCH-ARIM-IEM-005-26 del 26 de marzo de 2026, se aprecia que la entidad licitante priorizó la conservación de las ofertas en aplicación del principio de eficiencia y eficacia, debido a que, pese a constatar múltiples incumplimientos en la mayoría de partidas, optó por adjudicar bajo esa situación, lo cual advierte este órgano contralor podría generar inconvenientes en cuanto a la calidad de los bienes que la Administración pretende adquirir, ya que si bien la contratación pública se ha orientado a que sea por resultados, ello no puede ir en demérito del principio de valor por el dinero (artículo 8 de la LGCP), el cual busca que las contrataciones se realicen bajo las mejores condiciones de precio y calidad. Por lo que se recuerda a la Administración la importancia de que como parte de una adecuada planificación de las compras públicas, los requerimientos técnicos establecidos en el pliego de condiciones sean los que de manera efectiva se apliquen al evaluar las ofertas, ya que corre bajo su responsabilidad cualquier inconveniente que pueda presentarse por un análisis laxo de las especificaciones técnicas de los equipos cotizados y que posteriormente estos no necesariamente satisfagan la necesidad institucional.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/05/2026 13:29	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/05/2026 13:32	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
-----------	----------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	18/05/2026 14:56	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00809-2026	Fecha notificación	18/05/2026 15:01